

ORDENANZA N° 4.361

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA :

LIBRO PRIMERO

REGIMEN DE FALTAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- El régimen de Faltas de la Ciudad Capital de la Provincia de la Rioja, sanciona las infracciones a:
Las normas de la Ciudad Capital de la Rioja destinadas a reglamentar en ejercicio de las facultades ordenatorias atribuidas por la Constitución Provincial, la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843, que están sujetas al Poder de Policía de la Municipalidad del Departamento Capital.-

ARTICULO 2°.- Ámbito de Aplicación. El presente régimen de faltas se aplica a todas las infracciones que se cometan en el ámbito territorial del Departamento Capital de la Provincia de la Rioja, o cuyos efectos se produzcan o deban producirse en éste.

ARTICULO 3°.- El termino “falta”, comprende las denominadas infracciones y contravenciones.-

ARTICULO 4°.- Ningún juicio por falta, infracción o contravención podrá ser iniciado sino por la comprobación de actos u omisiones calificados como tales por ley, ordenanza o decretos de carácter Municipal anteriores al hecho.-

ARTICULO 5°.- Supletoriamente y en lo pertinente, se aplicarán las disposiciones del Código Penal de la Nación, de la ley de contravenciones de la Provincia de La Rioja y los Códigos de Procedimientos Civil y Penal de la Provincia de La Rioja.-

ARTICULO 6°.- Elemento Subjetivo. El obrar culposo es suficiente para que se consideren punibles las faltas.-

ARTICULO 7°.- La tentativa no es punible.-

ARTICULO 8°.- Analogía. La analogía no es admisible para crear faltas ni para aplicar sanciones. -

ARTICULO 9°.- Aplicación de la Norma Más Benigna. Se aplica siempre la norma más benigna. Cuando con posterioridad al dictado de la resolución condenatoria entre en vigencia una norma más benigna; la sanción se adecua a la establecida por la nueva ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiere tenido lugar.-

ARTICULO 10°.- Jurisdicción. La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable.-

ARTICULO 11°.- Competencia. El/la Juez/a Municipal de Faltas, tendrá a su cargo el juzgamiento de las faltas de orden municipal del Departamento Capital de la provincia de La Rioja.-

ARTICULO 12°.- Responsabilidad: Son imputables como sujetos activos de las faltas, tanto las personas físicas como jurídicas, también podrán ser sancionadas por la falta que cometieran quienes actuarán en su nombre, interés o con su autorización, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a éstos les pudiere corresponder.-

ARTICULO 13°.- Representantes o Dependientes. Las personas físicas o jurídicas (sean éstas de carácter público o privado), responden solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por sus representantes o dependientes (siempre que actúen en ejercicio de sus funciones) o por quien o quienes actúen en su nombre, bajo su amparo o con su autorización.
Si la falta fuere cometida por una persona menor a veintiún (21) años de edad, responden quien o quienes ejerzan sobre el/ella la patria potestad o el/los encargado/s de su guarda o custodia.-

ARTICULO 14°.- Punibilidad. No son punibles por sus acciones, cuando sean calificadas como falta, las personas menores de dieciséis (16) años de edad, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido en los artículos 12° y 13° del presente.-

ARTICULO 15°.- Responsabilidad del Propietario en Falta de Transito. Cuando el/la autor/a de una infracción de transito no es identificado/a, responde por el pago de la multa el/la titular registral del vehículo.
Por las faltas a las normas de la circulación de tránsito son responsables los conductores de los vehículos, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido en los artículos 12° y 13° y de la obligación de las personas jurídicas (tanto públicas como privadas) o los empleadores, de individualizar a los conductores a través de la documentación correspondiente, a solicitud del juzgador o autoridad administrativa.-

ARTICULO 16°.- Participación. Todos los que intervinieren en un hecho como autores o cómplices, quedaran sometidos a la misma escala de sanciones, sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.-

ARTICULO 17°.- Concurso Ideal de Faltas. Cuando un mismo hecho quede comprendido en más de un tipo de falta descripto, corresponde la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo; prevista para las faltas computables. Si además, alguna de las faltas previera la imposición de decomiso, clausura o inhabilitación, el Juez debe, -conforme a las reglas del artículo 31°-, resolver sobre su imposición.-

ARTICULO 18°.- Concurso Real de Faltas. Cuando concurren varias faltas, se acumularán las sanciones correspondientes a las diversas infracciones. La suma de estas sanciones no pueden exceder el máximo legal fijado para la especie de la sanción de que se trate.-

TITULO II ACCION

ARTÍCULO 19°.- Acción Pública. La acción en el régimen de faltas es pública y corresponde proceder de oficio o por denuncia de particulares o agentes públicos.
Los particulares denunciadores no son parte en el procedimiento del régimen de faltas.

ARTICULO 20°.- La Acción se extingue por:

- a) La muerte del imputado/a, cuando es persona física, o el fin de su existencia cuando es persona jurídica.
- b) La prescripción

c) El pago voluntario

ARTICULO 21°.- Prescripción. La acción en el régimen de faltas prescribe al año desde la comisión de la presunta infracción. La ejecución de la sanción dispuesta en la resolución respectiva, prescribe al año de dictada la misma; salvo para los casos en que la Ley Nacional de Transito N° 24.449 establece que prescribe a los dos (2) años.

ARTICULO 22°.- Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción se interrumpe por la iniciación, -debidamente notificada-, del trámite administrativo pertinente del juzgado de faltas; del mismo modo, la interrupción del plazo de prescripción de la sanción dispuesta, procede por actos de procedimiento judicial.

ARTICULO 23°.- Pago Voluntario. El pago voluntario del setenta y cinco por ciento (75%) del mínimo de la multa establecida como sanción para la falta, efectuado por el imputado/a, una vez notificada la presunta infracción y antes de haber sido citado para comparecer al procedimiento de faltas, extingue la acción.

El pago voluntario también puede ser realizado por las personas físicas o jurídicas comprendidas en los supuestos de los artículos 12° y 13°.

Este sistema rige solamente para las faltas que tengan prevista como sanción exclusiva y única la multa.

No pueden acogerse al sistema de pago voluntario quienes en el transcurso de los trescientos sesenta y cinco (365) días, anteriores a la notificación de la presunta comisión de una falta, hayan sido condenado o se hayan acogido al pago voluntario, -indistintamente-, en tres (3) oportunidades, por infracciones a normas contempladas en una misma sección de este Código. Esta limitación no rige para las personas físicas o jurídicas que respondan en virtud de los supuestos establecidos en los artículos 12° y 13°.

TITULO III **SANCIONES**

ARTICULO 24°.- Enumeración. Las faltas se sancionan con:

- a) Multa
- b) Inhabilitación
- c) Clausura
- d) Decomiso

ARTICULO 25°.- Multa. La sanción de multa obliga a pagar una suma de dinero a la Ciudad hasta el máximo que en cada caso establece la Ley.

ARTICULO 26°.- Facultades, Ejecución. El/la Juez/a esta facultado para resolver que el pago de la multa se realice en un pago o en cuotas que no superen un periodo de seis (6) meses. La falta de pago habilita el cobro judicial mediante el procedimiento estipulado en el artículo 275° y subsiguientes del Código Procesal Civil. A tal fin, el título ejecutivo para la ejecución judicial de la multa lo constituirá el certificado expedido por el director general de rentas municipal, en el cual constara entre otros datos el monto de la multa, el número de la causa contravencional y la fecha del fallo condenatorio.

ARTICULO 27°.- Inhabilitación. La sanción inhabilitación recae sobre un derecho, permiso, licencia o habilitación comercial o profesional, produciendo la privación de su ejercicio por el tiempo que el/ la Juez/a fije.

La inhabilitación no puede exceder de los ciento ochenta (180) días de su duración.

ARTICULO 28°.- Clausura. La sanción de clausura, es la imposición del impedimento para funcionar a un local y/o establecimiento comercial, industrial o profesional. Puede ser total o parcial; por tiempo determinado o sujeta a condición.

La clausura por tiempo determinado no podrá exceder los ciento ochenta (180) días de duración.

En los casos que se dispusiere la clausura por razones de seguridad e higiene, está subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinaron, aún cuando excediere el plazo establecido en el párrafo anterior.

El/la sancionado/a puede solicitar el levantamiento, fundando su petición en la prueba de la desaparición de los motivos que justificaron la medida.

Podrá imponerse la sanción de clausura sobre artefactos o instalaciones de uso público o semi público que se encuentren en infracción a las normas vigentes.

ARTICULO 29°.- La violación de clausura. El que de cualquier modo violare una clausura impuesta por la autoridad competente municipal y sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieren corresponder, será sancionado con multa de hasta el doble del monto máximo legal que estipule presente Código.

ARTICULO 30°.- Decomiso. La Sanción de decomiso acarrea la pérdida de las cosas u objetos sobre las que recayere.

Las cosas u objetos decomisados deben ser puestas a disposición del Gobierno Municipal cuando sean aprovechables, quien procederá a la entrega de los mismos para el consumo de Instituciones de Bien Público, previo control de calidad por parte del organismo bromatológico. En caso de presentar peligro su utilización y/o conservación, el/la Juez/a deberá ordenar su destrucción o inutilización labrando acta a tal efecto.

ARTICULO 31°.- Al aplicar la sanción por faltas, el Juez debe tener en cuenta los principios de racionalidad y proporcionalidad, atendiendo especialmente:

a).- La extensión del daño causado y/o el peligro creado.

b).- La intensidad de la violación al deber de vigilancia o de elección adecuada.

c).- La situación social y económica del infractor y de su grupo familiar.

d).- La existencia de pagos voluntarios o sanciones impuestas por infracciones a normas contempladas en una misma sección de éste Código de Faltas en el transcurso del último año anterior a la aplicación de la sanción.

ARTICULO 32°.- Las sanciones podrán imponerse separada o conjuntamente y serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, naturaleza y gravedad de las faltas. Se tendrá en cuenta el descargo efectuado, las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

ARTICULO 33°.- Agravación de la Sanción. La rebelión o incomparecencia del presunto infractor, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 43°; serán consideradas como circunstancias agravantes.

ARTICULO 34°.- Para el caso de las infracciones de tránsito, serán aplicables para la determinación de la sanción las pautas contenidas en la Ley N° 24.449 o la que la modifique en el futuro, incluyéndose las circunstancias expresadas en dicha norma que actúan como eximentes, agravantes o atenuantes en la determinación de la sanción aplicable.

ARTICULO 35°.- Reincidencia. Se consideran reincidentes a los efectos de este código, las personas que habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra de naturaleza similar, dentro del término de un (1) año a partir de la notificación de la resolución definitiva. La reincidencia implicará una circunstancia agravante a la infracción y, -en su caso-, las sanciones se incrementaran gradualmente conforme al artículo siguiente, sin perjuicio de las sanciones accesorias (inhabilitación y clausura) cuando estas estén expresamente previstas.

ARTICULO 36°.- El/la Juez/a antes de dictar la resolución, deberá observar si el infractor/a se encuentren en reincidencia.

En caso de reincidencia, la sanción o multa se incrementará de la siguiente manera:

- a) Para la primera reincidencia, en un (1) tercio.
- b) Para la segunda reincidencia, en dos (2) tercios.
- c) Para la tercera reincidencia, en el doble.
- d) Consumada la cuarta reincidencia, el/la Juez/a deberá aplicar además de la multa, las sanciones previstas en éste Código, según corresponda.

Para ello antes de dictar sentencia el/la Juez/a debe requerir previamente información sobre la existencia de pagos voluntarios, condenas y rebeldías del infractor.

TITULO IV **PROCEDIMIENTO**

ARTICULO 37°.- El Juez, en un plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles de la fecha de la supuesta infracción, citará y emplazará al presunto infractor, con una antelación de tres días hábiles administrativos como mínimo y siempre que no haya concurrido espontáneamente, para que comparezca y ejerza su derecho a ser oído y ofrecer la prueba que estime conveniente, en la audiencia señalada al efecto. La cédula de citación deberá contener, bajo pena de nulidad, el número, fecha y hora del acta, lugar de la supuesta infracción y descripción de la falta imputada y demás circunstancias para individualizar al presunto infractor. En el caso de las infracciones de tránsito deberá contener además el dominio del vehículo.

ARTICULO 38°.- Una vez efectuada la notificación de la audiencia, el presunto infractor, podrá solicitar la suspensión de la misma por razones fundadas.

ARTICULO 39°.- Se considera domicilio legal a los efectos de las notificaciones el denunciado ante los Registros Municipales, salvo que se constituya un domicilio diferente en el acta de constatación respectiva.

ARTICULO 40°.- Notificaciones, citaciones y emplazamiento. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán por carta certificada, Telegrama colacionado o comunicación oficial.

En éstas, se deberá dejar expresa constancia que la rebeldía se considerará como agravante.

ARTICULO 41°.- Defensa del Infractor. El presunto infractor podrá hacerse defender por abogados o procuradores inscriptos en la matrícula. Podrá también defenderse personalmente siempre que ella no perjudique la eficacia de la defensa ni obste a la normal substanciación del proceso.

ARTICULO 42°.- La audiencia será pública y oral, salvo que por razones de moralidad y orden público aconsejen su realización a puertas cerradas. El Juez hará conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oirá personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto.

Cuando el Juez lo estime conveniente, aceptará la presentación de escritos o se tomará una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos. El Juez podrá disponer medidas para mejor proveer.

ARTICULO 43°.- Cuando el presunto infractor fuera citado y emplazado en los términos del Artículo 37° y no se produjera su comparecencia en tiempo y forma a la audiencia respectiva; el/la Juez/a deberá declararlo en rebeldía, sea ésta de oficio o por decreto y procederá a llevar a cabo la misma y a resolver sin más trámite. A tales efectos; será considerada primera notificación, la realizada por el inspector al momento de labrar el acta de infracción, y la segunda notificación será practicada por el Juzgado de Falta, conforme lo estipulado en el artículo de las notificaciones.

La resolución recaída se notificará cuanto menos en su parte resolutive, en el domicilio del infractor que resultare de los registros obrantes en el Juzgado y/o registros Municipales.

ARTICULO 44°.- No se admitirá en caso alguno, la acción del particular ofendido como querellante.

ARTICULO 45°.- Para tener acreditada la falta, el Juez deberá fundar su fallo en base a las pruebas obrantes en el expediente, condenando o absolviendo; llegando a éste convencimiento a través de las reglas de la sana crítica racional.

ARTICULO 46°.- Oído el presunto infractor y sustanciado el procedimiento; el Juez fallará en el mismo acto.

TITULO V **DE LOS RECURSOS**

ARTICULO 47°.- Recurso de Aclaratoria. Procederá para que se aclare algún concepto oscuro o dudoso; para que se rectifique algún error material. Deberá ser interpuesto ante el mismo Juez/a que dictó la resolución y en el plazo de tres (3) días hábiles a contar desde la notificación de la misma.

ARTICULO 48°.- Recurso de Apelación. Serán recurribles por vía de apelación, las resoluciones definitivas cuando:

- a) Se hubiere incurrido en violación o errónea aplicación de la ley y/o de las Ordenanzas Municipales.
- b) Se hubiere incurrido en errónea apreciación de la prueba, siempre que se fundare en instrumentos públicos o privados, debidamente reconocidos en la audiencia y que de ellos resultare, en forma evidente, la equivocación del juzgador.
- c) Se hubiere incurrido en manifiesta arbitrariedad en la aplicación de las reglas de la sana crítica racional.
- d) De las resoluciones que hayan impuesto una multa superior a los xxxxx
- e) De las resoluciones que hubieran impuesto inhabilitación o clausura como accesoria anterior.

ARTICULO 49°.- La apelación deberá ser interpuesta por escrito ante el mismo Juez/a que hubiere dictado la resolución apelada, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la misma. El escrito se limitará a la mera interposición del recurso. Cuando se concede el recurso, por el mismo decreto se mandará a remitir los autos al Tribunal de Alzada. La remisión se hará de oficio dentro de las veinticuatro (24) horas de emitido el decreto.

ARTICULO 50°.- Recibido los autos, se hará constar la fecha y se los pondrá a despacho. El Tribunal de Alzada ordenará se corra traslado al recurrente para expresar agravios dentro del término de cinco (5) días hábiles, bajo el apercibimiento de declarar considerarlo desistido al recurso.

ARTICULO 51°.- El recurso de apelación se concederá siempre con efecto suspensivo.

ARTICULO 52°.- Sólo será con efecto devolutivo cuando, por la infracción cometida se hubiere puesto en riesgo la seguridad, salubridad, higiene o buenas costumbres, motivando la implementación de clausura. También en las causas cuyas faltas fueran cometidas por vehículos y/o por agencias que carezcan de habilitación otorgada por la Municipalidad de la Ciudad de La Rioja para prestar el servicio público de que se trate.

ARTICULO 53°.- En los casos que corresponda efecto devolutivo, se deberá acreditar el pago de la multa impuesta al presentar el escrito de apelación, en caso contrario el mismo no será admisible.

ARTICULO 54°.- El apelante podrá solicitar apertura a prueba, solamente en los siguientes casos:

a).- Cuando se aleguen hechos nuevos

b).- Cuando alguna prueba ofrecida de acuerdo a derecho, no haya sido admitida en primera instancia, o por motivos no imputables al apelante no se haya producido.

ARTICULO 55°.- El secretario pasará los autos a estudio de cada vocal, entregándolos sucesivamente por el término de cinco (5) días hábiles, dejando constancia de la fecha en que son recibidos y devueltos.

ARTICULO 56°.- El Tribunal dictará sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la que se notificará por cédula.

ARTICULO 57°.- La resolución se dictará por mayoría de votos. La votación se hará en el orden que los vocales hubieren sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro preopinante.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 58°.- Crease el Registro Municipal de Reincidencia de Infractores, cuya integración y funcionamiento reglamentará el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 59°.- De las Actas.

a) Redacción: ante la constatación de una presunta infracción por parte del agente municipal competente, se redactará un acta que contendrá los elementos del apartado b, del presente artículo, que deberá ser firmada por éste y elevada al Juez/a de falta en forma inmediata, entregando copia de la misma al infractor/a.

b) Contenido. El acta deberá contener, todos los elementos necesarios para determinar la falta, a saber:

1. Lugar, fecha y hora de la comisión de la presunta infracción.

2. Las circunstancias de la comisión de la presunta infracción, si correspondiere, detallando los objetos y/o cosas decomisadas o retenidas.

3. Nombre o seudónimo y domicilio del infractor.

4. La disposición Legal presuntamente infringida

5. Nombre, cargo y N° de Legajo del o los agentes que haya/n intervenido.

ARTÍCULO 60°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal, a determinar por vía reglamentaria, el monto de las multas establecidas como sanción en el presente Código, determinando como medida para la misma, la Unidad Fija (UF), la cual será equivalente a el precio de mercado de un (1) litro de nafta super.-

LIBRO SEGUNDO

CONTRAVENCIONES

TITULO I: FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 61°.- Toda acción u omisión, que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que el Municipio realice, será sancionada con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 62°.- La consignación de datos falsos o inexactitudes por las que se procure evitar o disminuir derechos u obligaciones, será sancionada con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 63°.- La violación, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de intervención y/o clausura colocados o dispuestos por la autoridad municipal, serán sancionada con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 64°.- La violación de una clausura impuesta por autoridades competentes será sancionada con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 65°.- La violación de una inhabilitación impuesta por autoridades competentes será sancionada con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 66°.- La destrucción, remoción, alteración y toda otra maniobra que provoque la ilegibilidad de indicadores y demás señales colocadas por la autoridad Municipal, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, serán sancionadas con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 67°.- La falta de exhibición permanente en locales industriales, comerciales o afectados a actividades similares a estas, de certificados, constancias de permisos de inspección, libro de inspección o de registro y/o inexistencia de documentación aprobada en obra, o cualquier otro documento al que se le hubiere sometido a esa obligación, en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

TITULO II: FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE Y DE LA CALIDAD AMBIENTAL

CAPITULO I: DE LA SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL

ARTICULO 68°.- El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general, la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 69°.- La venta, exposición, cría, explotación, tenencia, guarda o paseo de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, o en lugares prohibidos, serán sancionadas con la multa que se

determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 70°.- La explotación, cría, tenencia y/o venta de animales en establecimientos que no se hubieren inscripto en el registro que a tal efecto lleve la Autoridad de Aplicación, o cuando se realizare en zona no autorizada a tal fin y/o sin cumplir las exigencias que a tal efecto se determinen, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 71°.- La omisión de presentar en tiempo y forma el certificado sanitario y/o documentación de los animales faenados para consumo propio o que hubieren muerto en el establecimiento, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 72°.- La omisión de registrar los animales en el padrón municipal cuando ello fuere exigible, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 73°.- El propietario y/o responsable de un animal, domestico o no, que mordiere a una persona en la vía pública, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 74°.- El propietario y/o responsable de los lugares donde se deba realizar el control de plagas, que no lo efectúe en tiempo y forma o utilizare métodos o productos no autorizados o no exhiban los certificados o constancias de tratamiento en lugar visible o el mismo estuviere adulterado, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 75°.- La admisión de animales en locales de elaboración, envasamiento, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de alimentos y/o mercaderías alimenticias, será sancionada con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 76°.- La tenencia de animales, sin vacunación y/o desparasitación exigible, será sancionada con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 77°.- Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, suelo, vías y ámbitos de los establecimientos industriales, comerciales o asimilables, estén o no libradas al acceso del público, serán sancionadas con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 78°.- Las infracciones por falta de higiene y salubridad de las viviendas y domicilios particulares o sus lugares comunes, que pudieren afectar a terceros, será sancionada con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 79°.- Cuando se trate de establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, que no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos contraviniendo las normas Municipales y/o Provinciales o Nacionales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad, o tuvieren plantas depuradoras deficitarias, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 80°.- Las personas físicas o jurídicas, titulares de la explotación de establecimientos dedicados a bar, confitería o restaurante y/o similar, en los que se constatare la presencia de personas fumando y siempre y cuando sea su superficie inferior a ciento cuarenta metros

cuadrados (140 m²), será sancionado con multa de Pesos Cien (\$100) a Pesos Quinientos (\$500). Para el caso de cuarta reincidencia, será sancionado además con la clausura del establecimiento, con una duración de un (1) día como mínimo y hasta un máximo de cinco (5) días.-

ARTICULO 81°.- Las personas físicas o jurídicas mencionadas en el Artículo anterior que omitieren fijar los carteles indicativos de la prohibición de fumar, será sancionado con multa de Pesos Cien (\$100) a Pesos Quinientos (\$500). Para el caso de cuarta reincidencia, será sancionado además con la clausura del establecimiento, con una duración de un (1) día como mínimo y hasta un máximo de cinco (5) días.-

ARTICULO 82°.- El que fumare en ámbitos privados cerrados, con acceso al público, será sancionado con multa de Pesos Cincuenta (\$50) a Pesos Quinientos (\$500). Para el caso de reincidencia el mínimo de la sanción incrementara a Pesos Cien (\$100).-

CAPITULO II: DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA

ARTICULO 83°.- Las infracciones a las normas que reglamenten la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas, o su materia prima, o se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliario y servicios sanitarios; y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas, serán sancionados con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 84°.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, serán sancionadas con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.-

ARTICULO 85°.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieran de sellos, precintos, elementos de identificación, rótulos reglamentarios, o carecieran de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueren exigibles o su lapso de aptitud se encontrare vencido, será sancionada con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.-

ARTICULO 86°.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas, que se encontraren alterados, contaminados o parasitados, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.-

ARTICULO 87°.- La tenencia, depósito, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados o falsificados, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.-

- ARTICULO 88°.-** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidos o producidos con métodos, sistemas, materias prohibidas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.-
- ARTICULO 89°.-** La introducción clandestina al Municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios, o eludiendo los mismos, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.-
- ARTICULO 90°.-** La tenencia, depósito, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que carecieren del resellado y/o certificado de redespacho cuando los mismos fueran exigibles, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-
- ARTICULO 91°.-** La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial, de productos o sub-productos alimenticios, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-
- ARTICULO 92°.-** La introducción clandestina al Municipio y/o el transporte clandestino de animales, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se le podrá adicionar la de decomiso.-
- ARTICULO 93°.-** La tenencia, venta y/o matanza clandestina de animales, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá adicionar la de decomiso.-
- ARTICULO 94°.-** La alimentación de animales para consumo humano o de animales domésticos, con residuos sólidos domiciliarios y/o con residuos de comercios y/o industriales de productos alimenticios, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-
- ARTICULO 95°.-** La tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas, depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieren atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se le podrá adicionar la de decomiso.-
- ARTICULO 96°.-** La falta de higiene total o parcial en los vehículos afectados al transporte de alimentos y sus materias primas; y/o incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de mercaderías que se transporten; y/o el transporte de dichas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas o sin envases o recipientes exigidos reglamentariamente, o sin cumplir con los requisitos formales que establece la reglamentación, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.-
- ARTICULO 97°.-** El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación reglamentaria, o en vehículos que no se encontraren habilitados o inscriptos a tales fines,

cuando ese requisito sea exigible, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 98°.- El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias o la distribución domiciliaria de éstas por cualquier medio, sin las constancias de permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o por personas distintas de las inscriptas o en contravención a cualquier otra de las disposiciones que reglamenten el abastecimiento o la comercialización de tales productos, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 99°.- La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla y/u otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilable a éstas, en contravención a las normas reglamentarias, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 100°.- Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de la vestimenta reglamentaria, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 101°.- La carencia de la libreta sanitaria exigible para el ejercicio de servicios, actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 102°.- La falta de renovación de la libreta sanitaria exigible para el ejercicio de servicios, actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 103°.- Toda otra irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 104°.- Los titulares de los comercios, industrias, o actividades asimilables a éstos que permitieren en sus establecimientos agentes bajo su dependencia y/o que ejerzan su representación que no den cumplimiento a los requisitos de vestimenta y libreta sanitaria exigibles, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

CAPITULO III: DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 105°.- El derrame de agua en la vía pública, sin la autorización pertinente, a excepción de los casos especiales de incendio, rotura imprevista de cañerías y tanques de depósito de agua, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 106°.- Arrojar aguas servidas en la vía pública, será sancionado:
a) Cuando provinieren de viviendas, con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

b) Cuando provinieren de establecimientos comerciales, industriales o similares, con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 107°.- Los frentistas que, teniendo habilitado el servicio de cloacas, no se conecten al mismo, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 108°.- Los frentistas, que una vez conectados al servicio de red cloacal, no efectúen la desactivación del pozo absorbente y cámara séptica, se

sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 109°.- El desagüe de piscinas en la vía pública, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 110°.- El arrojado de residuos sólidos domiciliarios, industriales y/o de construcción, o animales muertos, en terrenos baldíos, casas abandonadas, cursos de agua, canales fluviales, acequias, bardas, y/o lugares de uso público y/o privado, que no sea el predio municipal destinado para tal fin, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 111 °.- El desagote de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en la vía pública o en inmuebles de propiedad de terceros, en contravención a las normas vigentes, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 112° .- La deposición de los desechos producidos por baños químicos móviles o fijos o por camiones atmosféricos en lugares no autorizados legalmente, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 113°.- El lavado y barrido de veredas fuera de los horarios establecidos por la autoridad de aplicación, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 114°.- El lavado de vehículos de todo tipo, maquinarias, artefactos, muebles, o cualquier objeto, en la vía pública, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva. El cumplimiento de la sanción será exigible al propietario o responsable que consintiera dicho acto.-

ARTICULO 115°.-El que lavare vehículos o animales con agua proveniente de lagos artificiales, ríos, surtidores, canillas o similares ubicadas en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas o demás lugares de acceso público, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 116°.- El que arrojaré papeles, cartones, residuos u otros elementos fuera de los lugares destinados a ese fin en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares de acceso público, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 117°.- La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición o transporte, almacenaje, manipulación o venta en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva. Si la selección de residuos se efectuara en lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 118°.- El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a las reglamentaciones o su depósito en la vía pública, en horarios o días que no fueran establecidos por aquellas, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

CAPITULO IV: RESIDUOS PATOGENOS TOXICOS, PELIGROSOS Y RADIOACTIVOS

ARTICULO 119°.- La disposición de residuos patógenos y/o tóxicos en conjunto con los del tipo domiciliario y/o comercial y/o industrial y/o radioactivo, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 120°.- La disposición de residuos patógenos y/o tóxicos y/o radioactivo en la vía pública, canales a cielo abierto, terrenos baldíos, y/o lugares de uso público o privado no autorizados, como así también enterrados en el ejido municipal, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 121°.- Las personas de existencia física o ideal que generen y/o transporten residuos patógenos y/o tóxicos y/o radioactivos , o realicen la disposición final de los mismos sean públicos o privados, y que no se hayan inscriptos en la dependencia municipal correspondiente, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 122°.- Los generadores de residuos patógenos y/o tóxicos y/o radioactivos que realicen una incorrecta separación y disposición para su retiro, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 123°.- Será considerado peligroso, a los efectos de esta norma, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Son de aplicación, a los residuos peligrosos, los artículos estipulados en el presente Capítulo.-

CAPITULO V: DE LA PRESERVACION DE LA CALIDAD AMBIENTAL

ARTICULO 124°.- Fuentes móviles de contaminación atmosférica. Todo vehículo público o privado que produzca emanaciones de gases tóxicos o humo, por encima de los valores permisibles, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 125°.- La circulación de vehículos de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades y del transporte de cargas, sin haberse sometido al control pertinente de emisiones de gases, -cuando el mismo fuera exigible-, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 126°.- Fuentes fijas de contaminación atmosférica. La combustión o quema a cielo abierto en el ejido municipal, sin previa autorización de la Autoridad Competente, -cuando fuere exigible-, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de clausura.-

ARTICULO 127°.- Todo propietario y/o responsable de una fuente fija que no haya realizado la tramitación y/o registro para la obtención del correspondiente certificado de uso ambiental conforme a lo estipulado en la Ordenanza N° 3.162/01, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 128°.- La carencia de las instalaciones necesarias para un correcto funcionamiento del sistema de evacuación, depuración y/o eliminación de contaminantes atmosféricos, o cuando poseyéndolos, no cuenten con los elementos exigidos por la Autoridad Competente, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación

y/o clausura. Será sancionada de igual manera, la falta de mantenimiento o higiene de los mismos.-

ARTICULO 129°.- Emanaciones. El desarrollo de cualquier actividad que produzca emanaciones de polvo visibles y siempre que sobrepasen los límites de la propiedad en que se produzcan, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 130°.- Todo emisor de contaminantes ionizantes por encima de los valores permitidos por la reglamentación, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de clausura.-

ARTICULO 131°.- Todo emisor potencial de contaminantes ionizantes, que omita la presentación de los certificados correspondientes se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 132°.- Toda emisión permanente de olores desagradables y/o molestos que afecten el bienestar de las personas y que sean perceptibles, desde propiedades vecinas y/o desde la vía pública, será sancionada:

- a) Cuando proviniere de inmuebles particulares, con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-
- b) Cuando proviniere de establecimientos industriales, comerciales o similares, con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de clausura.-

ARTICULO 133°.- Toda otra actividad o proceso que produzca emisiones contaminantes del espacio aéreo urbano, sin contar con el certificado de uso ambiental conforme, o que, aún contando con el mismo no cumpla con los valores máximos admisibles de emisión de contaminantes atmosféricos estipulados en la reglamentación, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/ o clausura.-

ARTICULO 134°.- Contaminación por efluentes líquidos. El derrame o evacuación de efluentes líquidos contaminantes en la vía pública, terrenos públicos o privados, ríos, y/o cualquier otro cauce de agua, o que no cuenten con los sistemas de tratamiento adecuados para la evacuación de aquellos, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 135°.- Contaminación sonora. Producir, estimular o provocar vibraciones, oscilaciones o ruidos molestos, cuando por razones de hora, lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbare la tranquilidad o reposo de la población o causare perjuicios en la vía pública, plazas, parques, paseos, peatonales, salas de espectáculos, centros de reunión, y demás lugares en que se desarrollan actividades públicas y/o privadas, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 136°.- La emisión sonora al exterior y/o las propiedades vecinas y/o en la vía pública producidas con cualquier tipo de instrumentos, o aparatos, o elementos, o motores, o el pregón a viva voz, o el uso de bocinas; provenientes de instalaciones fijas o en circulación, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 137°.- Las perturbaciones radio-televisivas producidas por máquinas o aparatos eléctricos que produzcan ruidos parásitos, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

CAPITULO VI: DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL POR ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS

ARTICULO 138°.- La contaminación del ambiente, a causa de cualquier actividad hidrocarburífera, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 139°.- El incumplimiento de las normas y procedimientos que establezca la autoridad de aplicación, y/o la negativa a someterse a inspecciones, controles y monitoreos que el Municipio realice en ejercicio de su poder de policía, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 140°.- La falta de inscripción de personas físicas o jurídicas que realicen actividades hidrocarburíferas, en el Registro correspondiente, o en otro organismo que designe al efecto la autoridad de aplicación, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 141°.- La falta de presentación del estudio de impacto ambiental, en el tiempo y forma que establezca la reglamentación, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 142°.- La omisión de comunicación inmediata en cualquier forma fehaciente, a la autoridad de aplicación de cualquier situación imprevista o accidente que genere o pudiera generar contaminación ambiental, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 143°.- La falta de reparación de los daños causados al ambiente voluntaria o involuntariamente, -derivados de la actividad hidrocarburífera-, conforme a la legislación vigente en la materia, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 144°.- La evacuación, emisión, derrame, o disposición en la vía pública; en terrenos públicos o privados; en cursos de agua naturales o artificiales; superficiales o subterráneos; permanentes o temporales; redes cloacales; como asimismo en la atmósfera o el ambiente, de productos hidrocarburíferos; fluidos y/o sólidos utilizados en la actividad hidrocarburífera y desechos, sin el correspondiente tratamiento, previsto por la norma y/o procedimiento que haya aprobado la Autoridad de Aplicación, y que generen o puedan generar contaminación ambiental derivada de la actividad hidrocarburífera, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

CAPITULO VII: DE LA HIGIENE MORTUORIA

ARTICULO 145°.- El incumplimiento por las empresas y otras entidades de pompas fúnebres de las normas que reglamenten las condiciones que reunirán los ataúdes para su inhumación en las bóvedas, monumentos panteones y nichos, o de las que regulan la tenencia y el transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales habilitados a tal efecto, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 146°.- El incumplimiento por los propietarios o arrendatarios de nichos de los cementerios de la ciudad, de las normas que reglamenten las

características y dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 147°.- La realización de actividades comerciales, sin permiso, en el interior de los cementerios del Departamento Capital, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

TITULO III: FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

CAPITULO I: DE LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

ARTICULO 148°.- Las infracciones a las disposiciones que reglamentan la seguridad de viviendas y edificios particulares o sus espacios comunes y/o incumplimiento de las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, e inhabilitación sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Edificación, respecto de las medidas inmediatas a tomar por el responsable y/o la administración Municipal.-

ARTICULO 149°.- La falta de elementos o instalaciones de seguridad contra incendios o la existencia de elementos incompletos o deficientes, será sancionada:

a) En industrias, comercios o actividades asimilables, con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

b) En inmuebles afectados a otros usos, con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 150°.- La fabricación y/o venta de elementos y accesorios para su colocación en los paragolpes de vehículos en todas sus categorías, que no sean homologadas por las fábricas terminales, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 151°.- La fabricación, tenencia o comercialización de artículos pirotécnicos prohibidos o autorizados sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o en los períodos o lugares o zonas no permitidos o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se le podrá sumar la de decomiso y/o clausura.-

ARTICULO 152°.- El expendio de elementos pirotécnicos declarados de "venta libre", "venta limitada" y/o "venta calificada" a personas de menor edad que la exigida por las reglamentaciones, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

CAPITULO II: DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES

ARTICULO 153°.- La ejecución de obras nuevas o instalaciones de infraestructura y de servicio reglamentarias, sin contar con los planos aprobados y/o registrados, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 154°.- La ejecución de ampliaciones o modificaciones de obras o instalaciones de infraestructura y de servicio reglamentarias ya existentes, sin contar con la aprobación de planos, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 155°.- La ejecución de obras o ampliaciones en contravención al Código en vigencia, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, y sujeto a demolición.-

ARTICULO 156°.- La instalación de toldos, marquesinas o sus soportes en forma antirreglamentaria, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva y sujeto a retiro y/o demolición.-

ARTICULO 157°.- La ejecución de demoliciones de inmuebles sin permiso Municipal, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 158°.- Las construcciones, sean éstas nuevas, ampliaciones o modificaciones, con sistemas constructivos no tradicionales, que no presentaren certificado de aptitud sismo-resistente de prevención sísmica (IMPRES), se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 159°.- La no realización de obras o instalaciones necesarias exigidas por la Municipalidad para la seguridad de las personas, o cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquellas, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 160°.- Las infracciones relacionadas con deficiencias edilicias o de instalaciones de servicios u otras, que sean subsanables, a criterio de la autoridad de aplicación, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 161°.- La omisión de solicitar oportunamente el final de obra, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 162°.- La no exhibición en las construcciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales, su matrícula habilitante, y/o constructoras responsables de la misma, la fecha y el número de expediente municipal bajo el que se autorizara a la respectiva construcción o demolición, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 163°.- La falta de valla o su colocación antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 164°.- La omisión del emplazamiento de defensas o bandejas protectoras que impidan la caída del material de construcciones o demoliciones a fincas linderas y/o a la vía pública, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 165°.- La ejecución de obras o ampliaciones o modificaciones que no coincidan con las especificaciones de los planos respectivos, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

CAPITULO III: DE LAS OBRAS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 166°.- El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas, colocar los solados permitidos y respetar los niveles, de conformidad con las normas vigentes, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 167°.- Las excavaciones en la vía pública sin permiso previo o en contravención de las normas vigentes. Como así mismo, la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces y/o señales; o de efectuar obras o tareas prescriptas por las normas que reglamenten la seguridad de las personas y bienes en la vía pública; se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 168°.- La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición; sin permiso o fuera de los límites autorizados por la Municipalidad; se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 169°.- La ejecución de obras por parte de los organismos oficiales y/o empresas privadas prestatarias de servicios públicos o adjudicatarias de obras públicas, que impliquen rotura o remoción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, sin previo permiso o autorización, salvo por razones de urgencia debidamente acreditadas ante la autoridad de aplicación, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 170°.- El incumplimiento de la finalización de los trabajos de reconstrucción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, dentro del plazo fijado, por parte de los organismos oficiales y/o empresas privadas prestatarias de servicios públicos y/o adjudicatarias de obras públicas, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 171°.- Los organismos oficiales y/o empresas privadas prestatarias de servicios públicos o adjudicatarias de obras públicas, que omitieren colocar las protecciones, cajones desmontables, señalamiento y/o balizamiento necesarios en las construcciones o reconstrucciones que efectuaren en calzadas, veredas, ramblas, peatonales, plazas o parques, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 172°.- La violación a las normas que reglamenten el uso de contenedores en la vía pública, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 173°.- La rotura de calzada sin el correspondiente permiso, en asfaltos con menos de dos (2) años de antigüedad, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 174°.- La obstrucción del cordón cuneta con colocación de caños y/o cualquier otro elemento que no permitiere el libre escurrimiento de las aguas pluviales, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 175°.- La construcción y/o colocación de canchales u otros tipos de obstáculos en veredas, que impidan o dificulten la libre circulación de las personas, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva y sujeto a demolición.-

ARTICULO 176°.- Las construcciones y/o ampliaciones sobre el espacio de la vereda, fuera de la línea municipal de edificación establecida, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva y sujeta a demolición.-

ARTICULO 177°.- Las obras nuevas, públicas o privadas, que no cumplieren con las reglamentaciones sobre accesos, desplazamientos, señalizaciones, etc, para personas con otras capacidades, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

CAPITULO IV: DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIOS Y ACTIVIDADES ASIMILABLES

ARTICULO 178°.- La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier otra índole, dependientes de la actividad privada, sea o no con fines de lucro, prohibida por las reglamentaciones vigentes, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de clausura.-

ARTICULO 179°.- La realización de cualquier tipo de publicidad y/o propaganda, relacionada con las conductas descriptas en el artículo anterior, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva y/o inhabilitación de hasta 20 días.-

ARTICULO 180°.- La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o sus depósitos o actividades asimilables a éstas, en zonas del éjido reputadas aptas para el funcionamiento de las mismas pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de clausura.-

ARTICULO 181°.- La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o actividades asimilables a éstas, en inmuebles situados en zonas que no se admiten tales usos, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se le podrá sumar la de clausura.-

ARTICULO 182°.- La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, a los que se hubiere denegado el certificado de localización industrial y/o certificado de habilitación, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 183°.- La venta de bebidas alcohólicas en lugares y/o a personas prohibidas, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.- En caso de reincidencia se sancionará, - además de una multa mayor a la dispuesta en primer término-, con una clausura de cinco (5) días la primera vez; de diez (10) días de clausura la segunda vez y clausura definitiva del comercio y retiro de la licencia comercial en caso de comprobarse una tercera infracción.-

ARTICULO 184°.- La presencia de menores en locales de diversión pública, en violación a las normas que reglamenten sus horarios y/o modalidades, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva y/o clausura de hasta noventa (90) días. En caso de reincidencia, se sancionará,- además de una multa mayor a la dispuesta en el primer término-, con clausura de hasta ciento ochenta (180) días para la segunda vez y definitiva para la tercera infracción.-

ARTICULO 185°.- El cambio de una actividad permitida a una prohibida o la anexión de rubros prohibidos a una actividad permitida, que se diere en los establecimientos habilitados, sean éstos industriales, comerciales,

asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier otra índole; se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 186°.- La anexión de productos destinados al arte de curar, de cualquier naturaleza u origen, sean estos vegetales, animales o minerales, que se encuentren determinados como especialidades medicinales, fuera de las farmacias autorizadas por las normas vigentes, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva y/o inhabilitación de hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 187°.- La tenencia y/o venta de pegamentos a base de tolueno en lugares no habilitados para tal fin, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de clausura y/o decomiso.-

ARTICULO 188°.- La tenencia y venta de pegamentos a base de tolueno en lugares habilitados a tal fin, infringiendo los requisitos que establece la reglamentación, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 189°.- La anexión de rubros de actividad industrial, comercial o asimilables, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 190°.- El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, en inmuebles que presenten deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias, o deficiencias funcionales o en sus instalaciones y que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas; se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 191°.- El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, en inmuebles que carecieran de instalaciones sanitarias exigidas por la reglamentación o poseyeran instalaciones para el personal o público en estado deficiente o insuficientes, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de clausura y/o inhabilitación.-

ARTICULO 192°.- Las modificaciones o ampliaciones en locales comerciales y/o edificios, como así también en maquinarias, instalaciones o equipos de una actividad industrial, comercial o asimilable a éstas, - debidamente habilitadas-, que se efectúen sin permiso previo; autorización y/o habilitación exigible, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 193°.- Los cambios o transferencias de titulares de negocios habilitados, efectuados sin la autorización pertinente, como así mismo, la falta de actualización del libro de inspecciones y la licencia comercial respectiva o el cambio de domicilio sin la autorización de la autoridad competente; se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 194°.- El uso u omisión de elementos de pesar o medir, en infracción a las reglamentaciones vigentes, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 195°.- La venta de mercaderías y/o productos en general, sin exhibición de sus precios y/o a sumas superiores a las establecidas por las normas vigentes, -en las circunstancias en que éstos requisitos fueran legalmente exigibles-, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 196°.- La inobservancia de las disposiciones que reglamenten el horario de apertura o cierre obligatorio de industrias, comercios o actividades asimilables, -cuando estos fueren legalmente exigibles-, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 197°.- El funcionamiento de establecimientos industriales y/o comerciales y/o actividades asimilables, que en el desarrollo de su actividad, produzca ruidos y/o molestias a la población fuera del horario establecido para el ejercicio de dicha actividad; como así también, la producción de ruidos desde vehículos, viviendas, o edificios particulares, en horarios que perturben el descanso de la población; se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 198°.- La falta de comunicación del cese definitivo de actividades industriales, comerciales o asimilables, en el tiempo y forma que establezcan la reglamentación, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

CAPITULO V: DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 199°.- La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos deportivos, musicales, audiciones, bailes, peñas, diversión pública y/o audiovisuales, fiestas privadas en lugares públicos, etc.; sin la obtención del permiso de espectáculo exigible o, en contravención a las disposiciones vigentes, o en perjuicio de la seguridad y/o bienestar del público asistente y/o del personal que trabaje en ellos, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.- y/o clausura del espectáculo, a criterio de la autoridad de aplicación.-

ARTICULO 200°.- La omisión de pagar el bordereaux correspondiente en tiempo y forma, será sancionado con multa equivalente al ciento por ciento del monto adeudado por dicho concepto, pudiendo además aplicarse, -a criterio de la autoridad de aplicación-, una multa que oscilará entre el cincuenta por ciento (50%) hasta el ciento por ciento (100 %) del monto adeudado.-

ARTICULO 201°.- La exhibición en salas abiertas al público de cortos metraje, "colas", cortos comerciales, "avances" y/o películas cinematográficas, así como su publicidad, promoción y/o programación en contravención a las normas que reglamenten dicha actividad, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 202°.- La falta de exhibición de los tableros indicadores de los precios vigentes por localidad y/o del importe del gravamen a cargo del público y de las urnas-buzón para el depósito del talón de entrada, como así también el impedimento para realizar la taquilla correspondiente por parte de la Autoridad de Aplicación, se

sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 203°.- La circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos u otro tipo de instrumentos de similares características, que importaren promesas de remuneración o de premios en dinero o especie, sin la autorización o permiso previo exigible, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 204°.- La modificación sin previo aviso, del importe de la entrada declarada y autorizada oportunamente en la Dirección de Espectáculos Públicos, Publicidad y Propaganda, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 205°.- Cuando el contribuyente organizador y/o responsable del evento, impidiere de cualquier manera, la realización de tareas de fiscalización, control y/o verificación del mismo por parte de los Agentes Municipales, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

CAPITULO VI: DE LOS NATATORIOS DE USO PUBLICO

ARTICULO 206°.- Los natatorios que no cuenten con la habilitación correspondiente, o no estén inscriptos en el registro municipal de natatorios de uso público; y los controles correspondientes, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de clausura temporaria.-

ARTICULO 207°.- Los natatorios que no efectúen la desinfección obligatoria antes del inicio de la temporada y/o desinfección y depuración diaria del agua conforme la reglamentación, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 208°.- La falta o deficiencia de señalización de todas las dependencias y/o de todos los puntos de cambio de pendientes de profundidad de la piscina, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 209°.- La falta o deficiencia de higiene y/o mantenimiento de las instalaciones, o la falta de seguridad en el natatorio, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de clausura.-

ARTICULO 210°.- La falta de sala de primeros auxilios con botiquín de emergencia, o cuando éste no tuviere los elementos indispensables para tal fin, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 211°.- La dosificación en forma antirreglamentaria de productos agregados al agua que resulte perjudicial para la salud y/o la utilización de productos prohibidos para tal fin, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 212°.- No respetar el número de bañistas con relación a la capacidad de la piscina, y/o permitir a los bañistas la violación de las normas que reglamenten el uso de las piscinas, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

CAPITULO VII: DE LA VIA PUBLICA Y LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 213°.- El que dañare árboles, plantas, flores, sus tutores o arriates, bancos, asientos, u otros elementos existentes en paseos, parques, plazas, ramblas y demás lugares o bienes del dominio público, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 214°.- El corte, poda, desrame o extracción de árboles ubicados en lugares públicos, sin previo permiso o en contravención a las normas reglamentarias vigentes, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 215°.- Se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, quien realice sobre el arbolado o plantas:

- a) Cortes en la corteza, descortezado.-
- b) Quemado de árboles.-
- c) Perforación de albura y/o duramen.-
- d) Pintado o encalado de los troncos.-
- e) Extracción de flores o frutos.-
- f) Lavado de árboles de vereda con aguas que contengan sustancias prohibidas.-
- g) Implantar árboles sin la debida autorización de acuerdo a lo establecido en la ordenanza reglamentaria .-
- h) Fijar objetos extraños (clavos, ganchos, parlantes, etc.) en troncos o ramas del arbolado público.-

Quando las faltas se produzcan en parques y paseos públicos se incrementarán las multas en un 100%.-

ARTICULO 216°.- En el caso de los artículos anteriores cuando el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio y/u obra pública y sin previo permiso de la autoridad competente cuando así correspondiere, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 217°.- La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 218°.- El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de plantar árboles y/o dejar el hueco necesario a tal fin y/o extirpar los yuyos y las malezas de las aceras y sus correspondientes cazuelas, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 219°.- La existencia en inmuebles de malezas, basuras, residuos y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación y/o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 220°.- La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos y otros elementos en la vía pública, en forma que estuviere prohibido por las normas vigentes u obstaculice la circulación, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 221°.- La ocupación de la vía pública con mesas o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigible, o con un número mayor de mesas y/o sillas que el autorizado, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva y/o inhabilitación de hasta 60 días.-

ARTICULO 222°.- La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o excediendo los límites autorizados o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido comercializar, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 223°.- La realización de ventas con puestos fijos de mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que posean autorización, como así también la que se efectuare en lugares prohibidos; se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 224°.- La realización de ventas en forma ambulante con mercadería o muestras con propósitos comerciales, sin que posean autorización, como también la venta de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido o cuya comercialización fuere prohibida, o se realizare en lugares no permitidos; se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva y/o inhabilitación hasta 20 días.-

ARTICULO 225°.- La realización de ventas en forma ambulante con mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 226°.- La realización de venta ambulante mediante el empleo de vehículos y/o elementos no aptos para tal fin o diversos de los habilitados, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 227°.- El que encendiere fuego en lugares públicos, no autorizados a tal fin, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 228°.- El que obstruyere la circulación peatonal en lugares de acceso público, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 229°.- El que dañare; fijare afiches o carteles, en monumentos y/o edificios del patrimonio histórico-cultural como también en bustos, placas, mástiles o elementos afines ubicados en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos; se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 230°.- El que dañare juegos infantiles o instalaciones destinadas a actividades deportivas o de esparcimiento en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 231°.- El que dañare las columnas o elementos de iluminación ubicados en paseos, peatonales, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 232°.- El que circulara con cualquier tipo de vehículos o animales en paseos, peatonales, parques, ramblas, plazas, veredas y demás lugares públicos

que prohíba la reglamentación, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 233°.- El que utilizare cualquier tipo de vehículos o animales con fines comerciales, en paseos, peatonales, parques, ramblas, plazas, veredas y demás lugares públicos, sin la correspondiente autorización municipal, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 234°.- El que cazare en paseos, peatonales, parques, plazas, ramblas, veredas, costas de los ríos y demás lugares librados al uso público, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 235°.- El que realizare competencias de cualquier tipo, o reuniones o similares, sin permiso, en paseos, peatonales, plazas, ramblas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 236°.- El que arrojare cualquier tipo de objeto, sustancia química, basura o desechos de cualquier naturaleza en lagos naturales y/o artificiales, espejos de agua, fuentes o similares del dominio público; se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 237°.- El depósito sin autorización, de vehículos, acoplados, carros, casillas, toldos, puestos, tinglados o similares en paseos, peatonales, parques, plazas, veredas, y demás lugares del dominio público, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

CAPITULO VIII: DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

ARTICULO 238°.- La realización de publicidad y/o propaganda por cualquier medio, o la colocación de anuncios y/o carteles, sin permiso previo del Municipio a través del área correspondiente, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, más el retiro de los elementos publicitarios con los gastos que ello implique a cargo del infractor. Si la conducta descrita precedentemente fuere cometida por una empresa; agencia y/o agente de publicidad, será sancionado con multa de hasta el doble de la estipulada anteriormente, más el retiro de los elementos publicitarios con los gastos que ello implique a cargo del infractor.-

ARTICULO 239°.- La realización de publicidad y/o propaganda, o la colocación de anuncios y/o carteles en contravención a las normas reglamentarias (respecto de las ubicaciones, alturas, distancias, magnitudes y salientes de los mismos, o que estos no armonicen con la arquitectura de los edificios en que se efectúen), se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, más el retiro de los elementos publicitarios con los gastos que ello implique a cargo del infractor. Si la infracción fuere cometida por una empresa; agencia y/o agente de publicidad, será sancionado con multa de hasta el doble de la estipulada anteriormente, más el retiro de los elementos publicitarios con los gastos que ello implique a cargo del infractor.-

ARTICULO 240°.- El daño y/o destrucción de elementos del equipamiento urbano y/o del patrimonio público y/o privado, que se efectúe por la colocación de anuncios o carteles no permitidos, o que se produzcan como consecuencia de las acciones realizadas para su retiro, se sancionará

con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, más el retiro de los elementos publicitarios con los gastos que ello implique a cargo del infractor, si correspondiere.- Si la infracción fuera cometida por una empresa; agencia y/o agente de publicidad, será sancionada con multa de hasta el doble de la estipulada anteriormente, más el retiro de los elementos publicitarios con los gastos que ello implique a cargo del infractor, si correspondiere.-

TITULO IV: FALTAS CONTRA EL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO VEHICULAR

CAPITULO I: DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS SOBRE DOCUMENTACION

ARTICULO 241°.- Carencia de licencia. El que condujere un vehículo sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 242°.- Licencia vencida. El que circular con licencia de conducir vencida, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 243°.- Olvido de licencia. El que circular sin portar su licencia de conducir, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 244°.- Negativa a exhibir documentación. El que se negare a exhibir su licencia de conductor y demás documentación exigible a la autoridad competente cada vez que le sea requerida, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 245°.- Licencia adulterada. El que condujere con licencia de conducir que presente signos evidentes de haber sido adulterada, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 246°.- Ceder manejo a terceros sin licencia. El que cedere el manejo de su vehículo a terceros sin licencia de conducir, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 247°.- Ceder manejo a terceros. El que cedere el manejo de su vehículo, a personas que no reúnan los requisitos para obtener licencia de conductor o el que teniéndola se encuentre inhabilitado por la autoridad competente, se sancionará con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 248°.- Falta de categoría habilitante. El que circular con licencia de conducir no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 249°.- Aptitud psicofísica vencida. El que circular teniendo la aptitud psicofísica vencida en la licencia de conducir, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 250°.- Licencia deteriorada. El que circular con licencia de conducir deteriorada, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 251°.- Falta de domicilio real en la licencia. El que condujere con licencia de conducir que no tuviere el domicilio real actualizado, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva. El infractor podrá denunciar su nuevo domicilio durante la inspección, y lo acreditar en la sede del Juzgado de Faltas, se tendrá la infracción por no cometida.-

ARTICULO 252°.- Falta de recibos de patente. El que circular sin tener los recibos de pago de patente actualizados, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 253°.- Falta de documentación para circular. El que careciere de la documentación que le permita circular con vehículos, conforme a las disposiciones vigentes, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 254°.- Olvido de documentación. El que circular sin portar la documentación legalmente exigible a tal fin, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 255°.- Falta de seguros obligatorios. El que careciere de los seguros obligatorios vigentes, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 256°.- Olvido de seguro. El que circular sin portar la constancia de seguro vigente, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 257°.- Oblea y certificado de revisión técnica. El que circular sin haber sometido su vehículo a revisión técnica obligatoria, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 258°.- Olvido de certificado de revisión técnica. El que circular sin portar el certificado de revisión técnica obligatoria, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

CAPITULO II: DE LAS CONTRAVENCIONES REFERIDAS A LAS PARTES DEL VEHICULO

ARTICULO 259°.- Aditamentos que perturben la visibilidad. El que circular con vehículo provisto de aditamentos ubicados en parabrisas, vidrios laterales o posteriores, de forma que impidieran la correcta visibilidad del conductor, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 260°.- Señal acústica. El que circular con vehículo y/o rodado, desprovisto de señalización acústica reglamentaria tipo bocina o lo hiciera con la misma en estado deficiente de funcionamiento o con nivel sonoro violatorio a la reglamentación vigente, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 261°.- Motos, etc. con bocina deficiente. El que circular en motocicleta, motoneta, bicicleta a motor o triciclo a motor o similares que poseyeran señal acústica con un nivel sonoro violatorio a la reglamentación vigente, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 262°.- El que circular con sirena, campana o señal acústica antirreglamentaria y/o sin estar autorizado para ello, será sancionado

con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 263°.- Uso indebido de bocinas: El que para llamar la atención por motivos ajenos a la circulación, accionare la señal acústica, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva. Igual pena tendrá el que accionare la bocina, sirena o campana en forma tal que perturbare innecesariamente el ordenamiento del tránsito o el silencio.-

ARTICULO 264°.- Falta de silenciador. El que circular con vehículo accionado por motor a combustión interna, -sea éste de fábrica o instalado posteriormente- y se encuentre desprovisto de un aparato o dispositivo silenciador, amortiguador de ruidos de gases, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 265°.- Ruidos molestos. El que circular con un vehículo que produjere un ruido total superior a la escala que se da a continuación, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

- a) Motocicletas livianas, bicicletas y triciclos, con motor acoplado hasta cincuenta (50) c.c. de cilindradas, ochenta y dos (82) decibeles.-
- b) Motocicletas, motonetas, motocabina y motofurgón de cincuenta (50) c.c. a ciento setenta y cinco (175) c.c. de cilindradas, ochenta y dos (82) decibeles.-
- c) Vehículos similares a los anteriores con motores de cuatro (4) tiempos, 86 decibeles.-
- d) Automotores hasta 3,5 toneladas de tara, ochenta y seis (86) decibeles.-
- e) Automotores de más de 3,5 toneladas de tara, noventa (90) decibeles.-

ARTICULO 266°.- Carencia de espejo: El que condujere un vehículo carente de los espejos retrovisores exigidos por la reglamentación, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 267°.- Grabado de cristales: El que circular sin el grabado de cristales obligatorio, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 268°.- Falta de paragolpes: El que circular con un vehículo desprovisto de paragolpes y/o guardabarros o carrocería que cumpla dichas funciones o cuando teniéndolos se encontraren en estado deficiente o antirreglamentarios, con accesorios no homologados por las fábricas, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 269°.- Falta de limpiaparabrisas: El que condujere vehículo automotor desprovisto de limpiaparabrisas y/o sistema autónomo de lavado y desempañado o que lo hiciere teniendo los mismos en estado deficiente de funcionamiento, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 270°.- Cabezales y correajes: El que circular sin usar los correajes de seguridad exigidos, o el que careciere de cabezales y viseras reglamentarios, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

- ARTICULO 271°.-** El que circulara con vehículos que carecieran, o tuvieran en estado deficiente los siguientes elementos: sistema motriz de retroceso, sistema de renovación de aire, sistema de mandos o instrumental, traba de seguridad para niños en puertas traseras y/o cerraduras que impidan la apertura inesperada de puertas, baúl y capó y/o la falta de fusibles interruptores automáticos, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-
- ARTICULO 272°.-** Falta de chapa patente. El que circulara sin las chapas patentes reglamentarias, sin alguna de ellas, o las tuviere ilegibles o sin luz que las haga visibles, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-
- ARTICULO 273°.-** Falta o deficiencia de frenos. El que circulara con vehículos que carecieran de dos sistemas de frenos de acción independiente capaces: de controlar el movimiento del vehículo; detenerlo o dejarlo inmóvil o que teniéndolos fueren insuficientes para cumplir con su función, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-
- ARTICULO 274°.-** Cubiertas deficientes. El que circulara con una o más cubiertas sin reunir los requisitos que exige la reglamentación, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-
- ARTICULO 275°.-** Falta de algunas luces. El que condujere carente de alguna de las luces reglamentarias y/o retro reflectantes, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-
- ARTICULO 276°.-** Falta total de luces. El que condujere un vehículo carente de todas las luces reglamentarias, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-
- ARTICULO 277°.-** Luces auxiliares prohibidas. El que condujere un vehículo que poseyere luz o luces auxiliares que produjeran encandilamiento, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-
- ARTICULO 278°.-** Uso de luces. El que condujere un vehículo sin utilizar las luces conforme las condiciones de tiempo, lugar y modo que establece la reglamentación, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-
- ARTICULO 279°.-** Elementos extraños. El propietario de automotores que contuvieren elementos de enganche instalados debajo del paragolpe o algún otro elemento extraño que sobresaliera de su estructura cuando importare peligro para la integridad de otros vehículos, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-
- ARTICULO 280°.-** Vehículos en estado deficiente. El propietario y /o conductor del vehículo que se encontrare en condiciones de estado y/o funcionamiento deficiente, que importare un peligro para el tránsito y para la seguridad de las personas, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-
- ARTICULO 281°.-** Carencia de matafuegos y/o balizas. El que circulara careciendo de matafuegos y/o balizas reglamentarias, -a excepción de motocicletas-, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 282°.- Dispositivo para corte de energía rápido. El que circulara careciendo del dispositivo para cortes de energía rápido, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 283°.- Bicicletas deficientes. El que circulara con bicicletas desprovistas de elementos retro reflectantes en pedales y ruedas o luces reglamentarias, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

CAPITULO III: DE LAS CONTRAVENCIONES REFERIDAS A LA CIRCULACION Y ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 284°.- Exceso de pasajeros. El que circulara con exceso de pasajeros, con relación a la capacidad normal del vehículo; o el que transportare personas fuera de los compartimentos destinados para ello y/o cuando su número entorpezca la visibilidad; será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 285°.- Seguridad infantil: El que circulara con menores de diez (10) años ubicados en el asiento delantero, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 286°.- Mal estacionamiento. El que estacionare un vehículo en cualquiera de las formas que se establecen a continuación, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva:

- a) A menos de 5 (CINCO) metros de la línea de edificación de esquinas.-
- b) Frente a las puertas de cocheras.-
- c) A menos de 10 (DIEZ) metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte de colectivos de pasajeros.-
- d) En lugares reservados debidamente señalizados.-
- e) Sobre la vereda.-
- f) En doble fila.-
- g) Sin dejar un espacio de 50 (CINCUENTA) centímetros adelante y atrás de todo vehículo estacionado.-
- h) Sin dejarlo frenado.-
- i) A una distancia de la acera que perturbe el tránsito.-
- j) Empujando a otros vehículos para lograr su objetivo.-
- k) En lugares en que esté señalizada la prohibición.-
- l) En contramano.-
- m) Sobre el carril izquierdo de las avenidas.-
- n) Rampa de discapacitados.-
- o) Sobre la senda peatonal.-

ARTICULO 287°.- Mal estacionamiento calificado: El que estacionare vehículos en las plazas, peatonales, parques, ramblas, paseos o similares de acceso público o cabecera de plazoletas, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 288°.- Estacionamiento medido: En los lugares en que se establezca el estacionamiento medido, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, el que estacione:

- a) Sin colocar la ficha o tarjeta de control correspondiente.-
- b) Cuando se exceda en el tiempo permitido.-
- c) Cuando no cumpliera con las exigencias del estacionamiento medido en cualquier modalidad.-

ARTICULO 289°.- Estacionar para pernoctar. El que estacionare para pernoctar en las calles comprendidas dentro del éjido urbano, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 290°.- Vehículos en funcionamiento. El que mantuviere en funcionamiento el motor del vehículo detenido por mas de diez (10) minutos, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 300°.- Carril derecho. El que no circulara por el carril derecho, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 301°.- Giro en "U". El conductor que maniobrare retomando el sentido inverso de su circulación, en las avenidas, boulevares o calles de doble mano, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 302°.- Giro indebido a la izquierda. El que girase a la izquierda en las avenidas, boulevares o en calles de doble mano y/o en semáforos que no lo autoricen y/o cuando estuviere señalizada la prohibición, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 303°.- Prioridad de paso en rotonda. El que ingresare a una rotonda sin respetar la prioridad de paso del que viene circulando por la misma, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 304°.- Prioridad de paso en bocacalle. El conductor que arribare a una bocacalle y/o cruce y no ceda el paso a todo vehículo que se presenta por una vía pública situada a su derecha, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 305°.- Prioridad de paso a emergencias. El que circulara sin dar la prioridad de paso correspondiente, a vehículos de emergencia, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 306°.- Detenerse en senda peatonal. El que detuviere su vehículo en la senda de seguridad peatonal o lo hiciere después de la línea de frenado, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 307°.- Obstrucción de bocacalles en área peatonal. El que estacionare el vehículo obstruyendo las bocacalles de las arterias destinadas como área peatonal, dentro de los horarios dispuestos a tal fin, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 308°.- Obstrucción de bocacalles marcha atrás. El que obstaculizare una bocacalle o el ingreso a la misma, o cuando circulando marcha atrás entorpeciere el tránsito, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 309°.- Circular marcha atrás. El que circulara en marcha atrás, por una distancia mayor de doce (12) metros, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 310°.- No hacer señales. El conductor que girare; estacionare; se detuviere o cambiare de carril sin efectuar, -con la debida antelación-, las señales

respectivas, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 311°.- Circular por lugares prohibidos. El que circular con vehículos, en lugares donde su prohibición esté señalizada, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 312°.- Conducir con facultades alteradas. El que condujere en estado de alteración psíquicas, ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.- Se entenderá que se está bajo los efectos del alcohol, toda vez que la tasa alcohólica métrica exceda el 0,50 por mil de sangre y/o cuando un examen médico certifique la disminución de las facultades. En todos los casos previstos en este artículo, corresponderá además la retención del vehículo, hasta que cese la causa que dio motivo a la infracción.-

ARTICULO 313°.- Desobediencia. Todo conductor, que ante la señal de la autoridad competente desobedeciere la orden de detener la marcha del vehículo o de mantenerlo detenido durante el tiempo necesario, que por razones de seguridad o medidas del control se impongan, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 314°.- Circular los peatones fuera de la senda peatonal. Los peatones que cruzaren la calzada fuera de la senda peatonal, esté o no señalizada, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 315°.- Cruzar los peatones sin respetar la luz de semáforos. Los peatones que atravesaren la calzada, sin esperar la señal que habilite su paso en los lugares donde existen semáforos, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 316°.- Prioridad escolar. El que interrumpiere filas escolares, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 317°.- No respetar indicadores de señales: El conductor que no respetare las indicaciones de los carteles instalados en calles; caminos; bocacalle; cruces de ferrocarriles; puentes; distribuidores viales; rotondas; plazas; cruces a nivel; semiautopistas, o similares, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 318°.- Desobedecer indicaciones de tránsito. El que desobedeciere las indicaciones de tránsito, efectuadas por los agentes encargados de dirigirlo, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 319°.- Adelantarse antirreglamentariamente. El conductor que se adelantare a un vehículo, cuando éste último se encontrare en curvas, puentes, cimas de cuestas, bocacalles, vías férreas, encrucijadas, lugares señalizados, o en aquellos lugares en los que hacerlo importare perturbación del tránsito o peligro para la seguridad de las personas, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 320°.- Adelantarse incorrectamente. El que se adelantare a otro vehículo por la derecha, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 321°.- Contramano. El que circular en sentido contrario al establecido en señales o disposiciones de tránsito, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 322°.- Luz roja. El que atravese o comencare a atravesar la intersección de calles o avenidas sin encontrarse el semáforo con luz VERDE, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 323°.- Velocidad mínima: El que circular sin respetar la velocidad mínima, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 324°.- Marcha sinuosa. El que circular en forma sinuosa; cruzare; maniobrare, o se detuviere en forma imprudente, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 325°.- Exceso de velocidad. El que condujere, excediendo los límites de velocidad máximos permitidos, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 326°.- Exceso de velocidad. Agravante. El que condujere en la proximidad de establecimientos escolares, deportivos y/o de gran concurrencia y/o durante el movimiento de personas, a una velocidad superior a 20 km. por hora, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 327°.- "Picadas". El que condujere con exceso de velocidad compitiendo con uno o varios vehículos y/o rodados, -sean o no de iguales características-, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 328°.- Desatención. El conductor que desatendiere el manejo del vehículo en tránsito por la vía pública, -especialmente cuando se encontrare hablando por teléfono celular u otro aparato de similares características y/o prestaciones, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 329°.- Conducir sin utilizar ambas manos. El que condujere sin utilizar ambas manos, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 330°.- Conducir con menores al volante. El que condujere automotores con niños al volante, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 331°.- Transportar a mas de una persona en moto. El que transportare en motocicleta, motoneta y/o similar, a mas de una persona, y/o llevare acompañante sentado de costado, o cuando la llevare en lugar no especificado para tal fin (tanque de nafta, parrilla, canasto, etc.), será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva. La misma se agravara, cuando la persona transportada sea menor de diez (10) años de edad.-

ARTICULO 332°.- El que condujere en motocicleta, motoneta o similar, sin utilización de anteojos cuando la reglamentación lo exija, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva. Igual sanción se aplicara, cuando él y/o su acompañante circularen desprovistos de casco protector.-

ARTICULO 333°.- Sin lentes. El que condujere desprovisto de lentes, anteojos o aparatos de prótesis cuya obligación de uso esté determinada en la licencia de

conducir, o cuando condujere con un impedimento físico de naturaleza tal que importe riesgo manifiesto para el conductor, sus acompañantes y/o terceros, salvo el caso de vehículos especialmente adaptados para discapacitados, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 334°.- Paso a nivel. El que cruzare un paso a nivel, si se percibiere la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieren haciendo señales de advertencia, o cuando las barreras estuvieren bajas o en movimiento, y las salidas no estuvieren expeditas, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva. Asimismo, será sancionado de igual manera, el que se detuviere sobre los rieles o a menos de 5 metros de ellos, cuando no hubiere barrera, o se quedare en posición que pudiere obstaculizar el movimiento de las mismas.-

ARTICULO 335°.- Circular asidos de otros vehículos. El que circulara asido de otro vehículo, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 336°.- Remolcar sin elementos reglamentarios: El que remolcare a otro vehículo, sin utilizar elementos rígidos de acople, el conductor del mismo y el responsable del vehículo remolcado, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 337°.- Reparaciones en la vía pública. El que efectuare reparaciones en la vía pública, o en zonas urbanas, en cualquier tipo de vehículos, -salvo arreglos circunstanciales o de urgencia-, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 338°.- Aparatos de comunicación: El que condujere utilizando auriculares o sistema de comunicación de operación manual continua, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

CAPITULO IV: VIAS MULTICARRILES

ARTICULO 339°.- Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad: El que disminuyere arbitraria y/o bruscamente la velocidad, sin efectuar las señalizaciones correspondientes, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 340°.- No respetar distancia en la circulación. El que circulara a una distancia menor de la debida, respecto del vehículo que lo precede, de acuerdo a la velocidad de marcha, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 341°.- Circulación, estacionamiento o detención sobre la banquina. El que circulara, estacionare o se detuviere sobre la banquina, - salvo caso de emergencia-, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 342°.- Profesionales del volante. Las multas establecidas con motivo de la aplicación de este Título, se elevarán en un cincuenta por ciento (50%) cuando las infracciones sean cometidas por profesionales del volante con motivo y/o en ocasión de su trabajo profesional.-

TITULO V: FALTAS REFERIDAS A LOS TRANSPORTES DE PERSONAS Y DE COSAS

CAPITULO I: DEL SERVICIO DE AUTOMOTORES CON TAXIMETRO

ARTICULO 343°.- Negarse a prestar servicio. El conductor de coches taxímetros que encontrándose en servicio, se negare a prestar el mismo a personas que lo soliciten para efectuar un viaje comprendido dentro de los límites de la Ciudad, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 344°.- No poner en funcionamiento el aparato taxímetro. El conductor de coches taxímetros, que omitiere poner en funcionamiento el aparato taxímetro al iniciar un viaje y/u omitiere mantenerlo en este estado hasta la terminación del recorrido, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 345°.- Recargo por equipaje. El conductor de coche taxímetro que cobrare recargo a un pasajero para transportar hasta dos (2) valijas de equipaje y tres (3) en mano, o a dos (2) pasajeros por transportar hasta dos (2) valijas de equipaje y tres (3) en mano, o a cuatro (4) pasajeros hasta cuatro (4) valijas en mano, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva. La misma pena tendrá el conductor que cobrare por exceso mas de lo que estipulan las disposiciones respectivas.-

ARTICULO 346°.- Carecer de la ordenanza de taxis. El conductor que careciere durante las horas de servicio de un ejemplar de la Ordenanza de servicio publico para coches taxímetros, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 347°.- Recorrido excesivo. El conductor de coches taxímetros que efectuare más del recorrido necesario para llegar a destino, cuando dicho recorrido no fuere sugerido por el pasajero, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 348°.- Tomar pasajeros en lugares indebidos. El conductor de coches taxímetros que levantara pasajeros cuando existiere parado a cien (100) mts. de distancia con coches disponibles, excepto en caso de lluvia, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 349°.- Deficiencia del aparato taxímetro. El conductor de coches taxímetros que prestare servicios, cuando el aparato taxímetro se encontrare en deficiente estado de funcionamiento, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 350°.- Exceso de pasajeros. El conductor de coches taxímetros que llevare un numero de pasajeros que exceda la capacidad normal, que determinen los asientos del vehículo, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 351°.- Falta de habilitación para conducir coches taxímetros. El que condujere coches taxímetros, sin contar con la habilitación pertinente para conducir, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 352°.- Olvido de la habilitación para conducir. El conductor de coches taxímetros, que estando habilitado para conducir, no llevara la habilitación consigo, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 353°.- Falta de habilitación de taxi. El propietario y/o conductor de coches taxímetros, que circulare careciendo de la habilitación exigible, será

sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 354°.- Olvido habilitación de taxi. El propietario y/o conductor de coches taxímetros que debidamente habilitado, no portare la constancia pertinente en el rodado, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 355°.- Llevar acompañante. El conductor de coches taxímetros que estando de servicio, llevare acompañante, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 356°.- Actividades ajena. El que ocupe coches taxímetros, para otros fines que el específico, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 357°.- Llevar emblemas. El que llevare emblemas en los coches taxímetros y/o fotografías; dibujos; leyenda o distintivos, colocados dentro o fuera de los mismos, con excepción del símbolo patrio, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 358°.- Falta de desinfección. El propietario de coches taxímetros en actividad, que omitiere desinfectar el mismo, en los periodos en que dicha obligación sea exigible, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 359°.- Introducir reformas. El propietario de coches taxímetros, que introdujere en los mismos reformas antirreglamentarias, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 360°.- Percibir mas del 50% en viaje inconcluso. El conductor de coches taxímetros que percibiera mas del 50% de lo que marca el reloj, cuando el viaje no pudiera concertarse por causas ajenas al pasajero, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 361°.- Falta de seguro. El que circulare sin poseer cobertura de seguro vigente del coche taxímetro, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 362°.- Vehículo deficiente. El que prestare servicio de taxi con un vehículo en condiciones deficientes, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 363°.- Rotura del precinto. El coche taxímetro que circulare, sin el precinto en el aparato taxímetro o con el precinto en estado deficiente o alterado, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva y/o inhabilitación hasta 60 días.-

ARTICULO 364°.- Cobrar en exceso. El conductor de coches taxímetros que cobrare por el viaje realizado, mas de lo estipulado en las reglamentaciones, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 365°.- Estacionar fuera de la parada autorizada. El conductor de coches taxímetros, que estacionare el vehículo fuera de la parada autorizada, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

CAPITULO II: DEL SERVICIO DE COCHES REMISES

ARTICULO 366°.- Desactualización en libros. El y/o los responsables de las agencias de remises que tuvieren en los libros desactualizadas, las altas y bajas que se produjeran, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 367°.- Falta o deficiencia en el servicio. El y/o los responsables de las agencias de remises que sin causa justificada, dejaren de prestar servicio o lo prestaren en forma deficiente, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 368°.- Colocar leyenda. El que colocare en el coche remiss, leyendas o implementos visibles desde el exterior que no permitan identificar el servicio, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 369°.- Falta de desinfección. El que no cumpliera con la obligación de desinfección en los periodos exigibles, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 370°.- Conducir sin habilitación. El coche remiss que prestare el servicio sin habilitación, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva y/o inhabilitación.-

ARTICULO 371°.- Falta de tarifa. El conductor de coches remises que careciere, prestando servicio, de la tarifa aprobada y visada por la comuna, y/o se negare a exhibirla ante el pasajero que la requiera, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 372°.- Tomar pasajeros indebidamente. El conductor de coches remises que tomare pasajeros, que no hubieren solicitado el servicio de la agencia, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 373°.- Exceso de pasajeros. El conductor de coches remises, que transporte pasajeros en cantidad que excediere el numero de asientos útiles, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 374°.- Llevar acompañante. El conductor de coches remises que estando en servicio, llevare acompañante, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 375°.- Cobrar en exceso. El conductor de coches remises, que requiera por los viajes, mayor importe que el que surge de la aplicación correcta de la tarifa aprobada, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 376°.- Falta de seguro. El conductor de coches remises, que circulare sin poseer cobertura de seguro vigente, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva y/o inhabilitación.-

ARTICULO 377°.- El y/o los titulares de las agencias que lleven a cabo otra actividad en el local habilitado para prestar el servicio de remises, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 378°.- El y/o los titulares de las agencias de remises que operaren una central de radio para prestar el servicio de remises, sin contar con la

autorización de los organismos competentes, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva y/o suspensión de la actividad.-

ARTICULO 379°.- El y/o los titulares de las agencias de remises, que utilicen para prestar el servicio, vehículos no habilitados o que se encuentren afectados a otra agencia, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva y/o suspensión de la actividad. La reiteración de esta infracción dentro del plazo de (1) un año, contando a partir de la fecha de cometida la primera, será sancionada con la clausura definitiva.-

ARTICULO 380°.- El o los titulares de agencia de remises, que tuvieran estacionados uno (1) o mas vehículos en la vía pública, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva y/o desafección del vehículo del servicio entre dos (2) y treinta (30) días.-

ARTICULO 381°.- En los supuestos de suspensión de clausura de la agencia, el titular de la misma deberá acreditar en forma fehaciente, ante la autoridad municipal competente y en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectivizada la medida, la suspensión o corte del servicio telefónico de la agencia. Vencido dicho plazo el titular de la agencia, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 382°.- El titular del dominio del vehículo que se encuentre prestando el servicio de remises, sin encontrarse el vehículo habilitado, o que encontrándose el vehículo habilitado carezca de la constancia de afectación a una agencia habilitada, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva y/o inhabilitación.-

CAPITULO III: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

ARTICULO 383°.- Prestar servicio sin habilitación. El y/o los responsables del servicio público de transporte escolar, que realizaren el servicio sin la habilitación exigible, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 384°.- Conductores sin habilitación – pena al responsable. El que condujere un transporte escolar sin contar con la habilitación para conducir, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva y/o inhabilitación. El y/o los titulares de las unidades afectadas al servicio público de transporte escolar, que hagan prestar servicios a sus conductores sin habilitación para conducir, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva y/o inhabilitación.-

ARTICULO 385°.- Actividades ajenas. El y/o los responsables del transporte escolar que destinaren los vehículos en el horario de prestación y durante el ciclo escolar, a actividades ajenas al servicio, excepto el uso particular debidamente acreditado, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 386°.- Modificación de condiciones. El y/o los responsables del transporte escolar que modificaren, sin previa autorización las condiciones del vehículo, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 387°.- Falta de desinfección. El y/o los responsables del transporte escolar, que omitieren realizar la desinfección reglamentaria, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 388°.- Falta de seguro. El conductor de transporte escolar, que circulara sin las coberturas de seguros vigentes, conforme a las disposiciones reglamentarias, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 389°.- Falta de verificación técnica. El propietario y/o los responsables del transporte escolar, que omitieren efectuar la verificación técnica impuesta por la reglamentación vigente, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 390°.- Olvido de documentación de verificación técnica. El que circulara sin portar el certificado de verificación técnica y la oblea correspondiente adherida al parabrisas, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 391°.- Unidades deficientes. El y/o los responsables del transporte escolar, que tuvieran las unidades en servicio, en estado deficiente, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 392°.- Exhibir leyendas, etc. El y/o los responsables del transporte escolar, que exhibieren en el interior o exterior del vehículo, cualquier tipo de leyendas; figuras; fotografías o cualquier otro elemento que no esté expresamente autorizado, a excepción del emblema patrio, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 393°.- Falta de numero de habilitación. El vehículo de transporte escolar, que no llevare en la forma exigida por la reglamentación, la inscripción del número de habilitación, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 394°.- Usar aparato de radiofonía. El conductor del vehículo, afectado al servicio de transporte escolar, que usare dentro del mismo aparato de radiofonía y/o telefonía celular y/o similar; será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 395°.- Exceso de pasajeros. El conductor de vehículo afectado al servicio público de transporte escolar, que transportare escolares de pie o en un número mayor de la cantidad de asientos fijos autorizados, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 396°.- Faltas o deficiencias reglamentarias. La falta o deficiencia de pintura reglamentaria y/o de higiene en los vehículos afectados al transporte escolar, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 397°.- Leyenda "escolares" o transporte escolar. El vehículo de transporte escolar que careciere de los letreros reglamentarios, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 398°.- Celador de transporte escolar. El transporte escolar, que careciere de celador, cuando su presencia fuera exigible, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 399°.- Requisitos del celador. El celador que no reune los requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 400°.- Falta de accionamiento de balizas. El conductor que no accione las balizas durante el ascenso y descenso de escolares, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 401°.- Exceso de personas mayores. El vehículo de transporte escolar, que transportare a más personas mayores, que las debidamente autorizadas, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 402°.- Falta de cinturones de seguridad. El vehículo afectado al transporte escolar, que careciere de los cinturones de seguridad en los asientos de primera fila, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 403°.- Trato incorrecto. El conductor de transporte escolar, que tuviere trato incorrecto con los usuarios, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

CAPITULO IV: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

ARTICULO 404°.- Falta de habilitación. El servicio de transporte colectivo de pasajeros que prestare servicio, sin contar con la debida concesión de la autoridad competente y/o sin la correspondiente licencia comercial, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 405°.- Licencia comercial vencida. La empresa de transporte colectivo de pasajeros, que tenga la licencia comercial vencida, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 406°.- Falta de habilitación de unidades. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que ponga en servicio unidades no habilitadas por la autoridad competente, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 407°.- Personal sin habilitación. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que tuviere a su servicio, personal que careciere de la documentación reglamentaria, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva, por unidad en infracción.-

ARTICULO 408°.- Falta de presentación de la documentación. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que omitiere presentar la documentación de habilitación de las unidades o de los conductores cuando ello fuere requerido o cuando lo exigiere la reglamentación, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción.-

ARTICULO 409°.- Carecer de anuncios de itinerarios. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que tuviere unidades en servicio que carecieren de anuncios interiores de itinerarios, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción.-

ARTICULO 410°.- Carecer de anuncios del seccionado o tarifario. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio que carecieren de anuncios interiores del seccionado y las tarifas, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción.-

ARTICULO 411°.- Carecer de libro de quejas. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que careciere de "Libro de Quejas", será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción.-

ARTICULO 412°.- Carencia de seguros. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que careciere de los seguros vigentes exigidos por la reglamentación, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 413°.- Falta de desinfección. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que omitiere desinfectar los vehículos habilitados, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción.-

ARTICULO 414°.- Constancia de desinfección. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que omitiere llevar en las unidades afectadas al servicio, la constancia de desinfección exigible, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción.-

ARTICULO 415°.- Revisión técnica. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que omitiere efectuar la verificación técnica impuesta por la reglamentación, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción.-

ARTICULO 416°.- Olvido de documentación de revisión técnica. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que omitiere llevar en las unidades afectadas al servicio, el certificado de revisión técnica y la oblea correspondiente adherida al parabrisas, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción.-

ARTICULO 417°.- Carecer de numeración de líneas. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que tuviere vehículos habilitados sin la correspondiente numeración de línea o la tuviere ilegible, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción.-

ARTICULO 418°.- Carecer de numero interno. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que tuviere los vehículos habilitados sin el correspondiente número interno, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción.-

ARTICULO 419°.- Colocar leyendas. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que agregare o permitiere agregar en las unidades afectadas al servicio, aditamentos, leyendas, fotografías y otros emblemas a excepción de los símbolos patrios, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción.-

ARTICULO 420°.- Carecer de indicación de numero de pasajeros. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades afectadas al servicio que carecieren de indicaciones escritas

y visibles del número de pasajeros autorizados por autoridad de aplicación, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción.-

ARTICULO 421°.- Deficiencias varias. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que mantuviere en servicio unidades que tuvieren asientos, tapizados, ventanillas, pasamanos, puertas, pintura, parabrisas u otros, y/o calefacción y/u otros sistemas funcionales en estado deficiente o no los tuvieren, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción.-

ARTICULO 422°.- Otras deficiencias. La empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que mantuviere en servicio unidades que tuvieren cubiertas, frenos, limpiaparabrisas y/u otros en estado deficiente y/o el vehículo se encontrare en estado deficiente para prestar el servicio, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción.-

ARTICULO 423°.- Carencia o deficiencia de matafuegos. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que careciere en las unidades afectadas al servicio, de matafuegos, o tuviere los mismos en deficientes condiciones de funcionamiento, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción.-

ARTICULO 424°.- Paragolpes antirreglamentarios. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que tuviere unidades afectadas al servicio con paragolpes antirreglamentarios o en deficientes condiciones, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción.-

ARTICULO 425°.- Perdida de combustible La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que tuviere unidades afectadas al servicio que carecieren de los elementos necesarios para impedir la pérdida de combustible, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción.-

ARTICULO 426°.- Falta de reserva de asiento. La falta de reserva en los primeros asientos para personas discapacitadas y/o la falta de cartel indicador de las reservas y sus beneficiarios, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción.-

ARTICULO 427°.- Circular por la izquierda. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que circulare por la izquierda de la calzada, en arterias que posean más de un carril de circulación, salvo que se adelantare a otro vehículo, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 428°.- Sobrepasar transporte en movimiento. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que sobrepasare a otro transporte igual, cuando esté en movimiento, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 429°.- Modificar itinerario. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que modificare el itinerario sin autorización, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 430°.- Detenerse sin arrimar al cordón. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que se detuviere para el ascenso y

descenso de pasajeros a mas de cincuenta (50) centímetros del cordón, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 431°.- Viajeros en lugar peligroso. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que permitiere pasajeros en lugares que signifiquen peligro para sí mismos y/o para la seguridad del resto de aquellos, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 432°.- Conducir con las puertas abiertas. EL conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que circulare con las puertas abiertas del vehículo, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 433°.- Transportar más personas que las autorizadas. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que trasportare más cantidad de personas que las autorizadas, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 434°.- Ascenso o descenso de pasajeros en lugares prohibidos. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que permitiere el ascenso o descenso de pasajeros fuera de los lugares reglamentarios, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 435°.- Ascenso o descenso con unidades en movimiento. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que permitiere el ascenso o descenso de pasajeros estando la unidad en movimiento, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 436°.- Poner extemporáneamente la unidad en movimiento. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que pusiere el vehículo en movimiento antes de que el/los pasajero/s hubiere ascendido y/o descendido totalmente de él, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 437°.- No parar. El conductor la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que continuare el recorrido sin detenerse en las paradas para levantar pasajeros, cuando el vehículo tuviere capacidad y hubiere sido solicitado el servicio, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 438°.- Fumar. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que fumare y/o permitiere fumar a los pasajeros dentro de la unidad, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 439°.- Pasajeros en estado de ebriedad. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que permitiere viajar en el mismo a personas en estado de ebriedad, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 440°.- Usar aparatos de radiofonía. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que estando en servicio, hiciere uso de aparato radiofónico y/o teléfono celular y/o similar; será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 441°.- Vestimenta antirreglamentaria. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que estando en servicio estuviere vestido

antirreglamentariamente de acuerdo a la reglamentación vigente, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 442°.- Mantener conversación. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que mantuviere conversación con los pasajeros, salvo en los casos de estricta necesidad, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 443°.- Trato incorrecto: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que tuviere trato incorrecto con los mismos, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 444°.- Falta de higiene. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que tuviere unidades habilitadas en deficiente estado de higiene, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción.-

ARTICULO 445°.- Recorrido sin autorización. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que efectuare otro recorrido con sus unidades, fuera del expresamente autorizado, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción.-

ARTICULO 446°.- Incumplimiento de horarios. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que incumpliere los horarios establecidos para el recorrido de sus unidades, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción.-

ARTICULO 447°.- Servicios deficientes. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que no diere cumplimiento a las frecuencias autorizadas por la autoridad competente y/o que prestare el servicio en forma deficiente, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva unidad en infracción.-

ARTICULO 448°.- Interrupción del servicio. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que interrumpiere total o parcialmente el servicio, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción y por día.-

ARTICULO 449°.- Cobrar tarifa no autorizada. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que permitiere u ordenare cobrar tarifas no autorizadas, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción y por día.-

ARTICULO 450°.- Realizar servicios no autorizados. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que realizare servicios no autorizados, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción.-

ARTICULO 451°.- Omitir informar en termino. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que omitiere formular en término a la Municipalidad, los informes que ésta solicitare o los que tuviere obligación de efectivizar de conformidad a la reglamentación, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 452°.- Negarse a colocar avisos oficiales. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que se negare a publicar avisos

municipales, sanitarios o de prevención impositiva sin cargo, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 453°.- Falta de entrega de pases libres. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que omitiere entregar en tiempo y sin cargo los pases libres impersonales y/o individuales, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 454°.- Falta de entrega de abonos escolares. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que omitiere entregar abonos escolares y/o similares en la forma que determine la reglamentación, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 455°.- Incumplimiento del recorrido. Las empresas de transporte colectivo de pasajeros, nacionales, provinciales y/o municipales de extraña jurisdicción, que no respetaren el recorrido establecido por la Municipalidad dentro del éjido, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción.-

ARTICULO 456°.- Instalaciones fijas. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que careciere de instalaciones fijas de carácter comercial en el éjido Municipal y/o no fijare domicilio legal en esta ciudad, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 457°.- Representación legal. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que no acreditare representante legal ante la Municipalidad, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 458°.- Falta de actualización de fondo de garantía. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que omitiere la actualización en tiempo y forma del fondo de garantía, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 459°.- Unidades antirreglamentarias. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que utilizare unidades con antigüedad mayor a la permitida por la reglamentación, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva por unidad en infracción.-

ARTICULO 460°.- Guarda de vehículos. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que no guardare los vehículos en playas cerradas y/o habilitadas debidamente; salvo comunicación a la autoridad competente, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 461°.- Estacionamiento. El conductor que estacionare la unidad de transporte colectivo de pasajeros, en calles y/o avenidas de la ciudad dentro del radio prohibido por la reglamentación, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 462°.- Carecer de vehículos de reserva. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que careciere de vehículos de reserva exigidos por la reglamentación, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 463°.- Omisión de presentar las pólizas. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que omitiere presentar las pólizas y/o los certificados de contratación de seguros a la Municipalidad en tiempo y forma de acuerdo a la reglamentación vigente, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

CAPITULO V: DEL TRANSPORTE DE CARGAS

ARTICULO 464°.- Inscripción en el registro. La empresa y/o propietario del vehículo de transporte de cargas, que no estuviere inscripto en el registro pertinente, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 465°.- Omitir documentación. La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas, que omitiere entregar a sus conductores, la pertinente carta de porte y/o cédula de acreditación para circular con la unidad y/o el pertinente certificado sanitario cuando el mismo fuere exigible; será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 466°.- Seguro de remolques. La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas y/o de las maquinarias viales y/o agrícolas, que circularen sin los seguros obligatorios para acoplados, semiacoplados y cualquier otro que determine la reglamentación.-

ARTICULO 467°.- Revisión técnica. La falta de revisión técnica de los acoplados, semiacoplados y/o elementos de arrastre; será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 468°.- Transporte de carga. La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas divisibles o indivisibles, acondicionadas de modo tal que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo, sin portar en los extremos delanteros y traseros el correspondiente banderín de prevención; será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 469°.- Transporte de carga - Carecer de luz. La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas; o que careciere de alguna de las luces especiales de carga o que las tuvieren con distinto color o ubicación que la establecida por la reglamentación; será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 470°.- Falta de luces especiales. La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas, que careciere de todas las luces especiales de carga, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 471°.- Falta de inscripciones. La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas, que careciere de las inscripciones reglamentarias, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 472°.- Exceso de carga. El exceso de carga y el transporte de carga excepcional, que no cumplieren con los permisos especiales otorgados por la autoridad competente; será sancionado con la multa

que se determine conforme a la reglamentación respectiva a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 473°.- Omisión de pesaje. El conductor que realizare transporte de carga, y que omitiere efectuar el pesaje obligatorio en los lugares y modalidades que fijare la reglamentación, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 474°.- Carga y descarga. El que efectuare tareas de carga y descarga, fuera de los horarios y modalidades establecidos a tal fin por la autoridad competente, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 475°.- Falta de protección. El que transportare en general arena, tierra, escombros, carbón, polvo de ladrillo u otra carga similar en zonas urbanas, con vehículos que no reunieren condiciones tales que impidieren la caída de aquellos en la vía pública, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 476°.- Distancia mínima. El conductor del vehículo de transporte de carga, que circulare sin respetar la distancia mínima respecto de los vehículos que le anteceden y/o que realizare maniobras de adelantamiento u otras que especialmente prohíba la reglamentación; será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 477°.- Itinerario de camiones. El conductor de vehículo de carga, transporte de combustibles, inflamables o explosivos, que circulare en zona urbanizada infringiendo las reglamentaciones vigentes en materia de itinerarios, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 478°.- Estacionamiento antirreglamentario. El que estacionare en la vía pública un vehículo de transporte de carga, ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semi, o maquinaria especial, fuera de los lugares habilitados a tal fin, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 479°.- Transporte de sustancias inflamables o explosivas. El que transportare sustancias inflamables, explosivas o peligrosas de cualquier índole, en vehículos que no reunieren las características y/o no contaren con los accesorios y/o los elementos de seguridad exigidos por la reglamentación, o acondicionados éstos en forma indebida o peligrosa, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 480°.- Transporte de sustancias inflamables o explosivas. El que transportare sustancias inflamables, explosivas o peligrosas de cualquier índole, y que no contare con los requisitos de autorización y/o comunicación exigibles, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 481°.- Compartimentación reglamentaria. El que transportare ganado mayor, líquido o carga a granel, en vehículos que no contaren con la compartimentación reglamentaria, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 482°.- Maquinaria especial. El que circulara con maquinaria especial por la vía pública, sin respetar las disposiciones vigentes a tal fin, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

CAPITULO VI: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGAS LIVIANAS - TAXI FLET

ARTICULO 483°.- Falta de documentación. El que ejerciere la actividad de taxi flet, careciendo de la documentación exigible para tal fin, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva .-

ARTICULO 484°.- Falta de seguros sobre bienes. El que transportare carga liviana, careciendo de seguro sobre los bienes transportados y/u otros que exigiere la reglamentación, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 485°.- Falta de requisitos. El taxi flet que careciere de los elementos, accesorios y demás requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva .-

ARTICULO 486°.- Estacionamiento antirreglamentario. El que estacionare vehículo de transporte de carga liviana, fuera de la parada autorizada; será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 487°.- Cargas prohibidas. El que transportare en vehículo de transporte de cargas livianas, inflamables de cualquier índole, explosivos, animales vivos o faenados o cualquier otro elemento que entrañe riesgo, contaminación, y/o peligro para la población y sus bienes, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva .-

TÍTULO VI: FALTAS EN GENERAL

CAPÍTULO I: FALTAS A LA COMERCIALIZACION EN MERCADOS Y EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 488°.-El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de Mercados Municipales, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 489°.- El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de las ferias francas municipales, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 490°.- El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de puestos autorizados en la vía pública y/o vendedores ambulantes, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 491°.- El que utilizare comercio ambulante en la vía pública sin autorización previa, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

CAPITULO II: FALTAS A LA COMERCIALIZACION CON INSTRUMENTOS DE MEDICION

ARTICULO 492°.- El que utilizare el instrumento de medición, no autorizado por autoridad competente, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 493°.- El que no hiciere constatar, en la oportunidad indicada por la autoridad, sus instrumentos de medición, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 494°.- El que no consignare en el envase de la mercadería, el peso, la cantidad o las medidas netas del contenido del mismo, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 495°.- El que utilizare instrumentos de medición, sin los precintos o elementos de seguridad exigidos, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 496°.- El que utilizare instrumentos de medición, que indiquen peso, cantidad o medida inferior o superior al verdadero, y/o agregare elementos extraños que alteren el correcto funcionamiento de los mismos, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 497°.- El que expendiese combustible líquido o gaseoso, en cantidad, peso o medida inferior a la debida y/o cuya mezcla u octanaje no correspondiera a lo establecido será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva. El juez podrá disponer además la clausura y/o inhabilitación del local y/o locales en infracción.-

CAPITULO III: FALTAS A LA COMERCIALIZACION

ARTICULO 498°.-El que expendiere mercaderías, utilizando instrumentos de medición ubicados de manera tal que imposibilite y/o dificulte el control del peso, volumen o cantidad indicado en el mismo por parte de los consumidores y/o funcionarios, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva .-

ARTICULO 499°.-El que expendiere mercadería envasada con una escala de medida, distinta a la emitida por la autoridad correspondiente, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva .-

ARTICULO 500°.- El que expendiere mercadería y/o no exhibiere precios de venta de la misma, en la forma indicada por la autoridad competente, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 501°.-El que expendiere mercadería y/o alterare el precio de la misma, en forma artificial o injustificada u obtuviera ganancias abusivas, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 502°.- El que expendiere mercadería y no exhibiere y/o no presentare la factura de compra de la misma a requerimiento de la autoridad correspondiente, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 503°.- El que negare o registrare injustificadamente, la venta de bienes o la prestación de servicios, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 504°.- El que desviare el abastecimiento de la Ciudad a otra Ciudad, sin causa justificada, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 505°.- El que no entregare facturas o comprobantes de ventas, en las condiciones que se establezcan por la vía reglamentaria, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 506°.- El que expendiere mercaderías a la que se ha fijado precios máximos, margen de utilidad o congelamientos de precios y la vendiere a un precio distinto al establecido, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva.-

CAPITULO IV: FALTAS A LA HABILITACION Y FUNCIONAMIENTO DE GUARDERIAS INFANTILES Y HOGARES GERIATRICOS

ARTICULO 507°.- La violación a los dispositivos legales que regulan la habilitación y/o funcionamiento, a guarderías infantiles y hogares geriátricos, será sancionado con la multa que se determine conforme a la reglamentación respectiva. Atendiendo a la gravedad de la falta, el/la Juez/a podrá en forma alternativa y/o conjunta, disponer, la clausura del establecimiento hasta un mínimo de doce (12) meses, e inhabilitación para su propietario y/o titular y/o responsable por igual termino.-

ARTICULO 508°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los quince días del mes de Noviembre del año dos mil siete. Proyecto presentado por el Bloque Justicialista (Concejala Marcela Beatriz BURGOS).-

g.d.